

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 0094-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 0955-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 023-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 07 de abril de 2017

SUMILLA: Boletas de Pago

VISTO: El recurso de apelación, interpuesto mediante escrito con registro Nº 02316, presentado con fecha 27 de octubre de 2015, interpuesto por la empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.** con RUC Nº 20543083888, en contra la **Resolución Sub Directoral Nº 0137-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha 13 de mayo del 2015, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el RLGIT)

I. ANTECEDENTES

DE LAS ACTUACIONES INSPECTIVAS

Mediante **Orden de Inspección Nro. 955-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT** de fecha 07 de julio del 2014; se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, a quien en adelante se le denominará indistintamente (**el administrado – la inspeccionada**) a fin se realice la verificación del cumplimiento de normas sociolaborales relativo a la materia de: **PARTICIPACION EN LAS UTILIDADES [Pago y hojas de liquidación], RELACIONES COLECTIVAS [Convenio Colectivo], PLANILLA D REGISTRO QUE LA SUSTITUYAN [Registro en la planilla y entrega de las boletas de pago]**; procedimiento que estuvo a cargo del Inspector de Trabajo **CERNA OBREGON RICARDO DANTE**, concluyendo el citado procedimiento con la emisión del **Acta de Infracción Nº 418-2014, de fecha 24 de octubre del 2014**, que obra en autos de fojas 01 a 38, mediante el cual se propone sancionar a la inspeccionada con la suma de S/ 228,000.00 (Doscientos Veintiocho Mil con 00/100 Soles), por el incumplimiento en materia de normas socio laborales.

ANTECEDENTES

- i. Con fecha 31 de marzo del 2015, se notifica a la inspeccionada el Acta de Infracción Nº 418-2014, de fecha 24 de octubre del 2015, conforme se observa en la cédula de notificación que obra a fojas 40 de autos.
- ii. El administrado, con fecha 23 de abril del 2015, mediante Registro de Mesa de Partes Nº 965, presenta sus descargos conforme a Ley, el mismo que obra de fojas 42 a 53 de autos.
- iii. Con fecha 13 de mayo del 2015, se emite la **Resolución Sub Directoral Nº 0137-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, que resuelve multar al administrado con la suma de S/ 39,900.00 Soles (Treinta y Nueve Mil Soles), conforme se observa en los actuados que obra de fojas 54 a 73 de autos, el mismo que fue notificada a la inspeccionada con fecha 22 de octubre del 2015, conforme se corrobora en la cédula de notificación que obra a fojas 22 de autos.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 0094-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 0955-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

iv. Con fecha 27 de octubre del 2015, mediante escrito con registro de mesa de partes N° 2316, el administrado presenta la apelación contra la **Resolución Sub Directoral N° 0137-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, el mismo que obra de fojas 76 a 129 de autos.

v. Mediante proveído de fecha 05 de noviembre del 2016, se concede el recurso de apelación que se interpone contra la **Resolución Sub Directoral N° 0137-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, de fecha 13 de mayo del 2015.

DE LA RESOLUCIÓN APELADA

Vistos, la **Resolución Sub Directoral N° 0137-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT**, que obra a fojas 54 a 73 de autos, de fecha 13 de mayo del 2015; en mérito al Acta de Infracción N° 418-2014, impone una sanción de multa a la inspeccionada por la suma de S/. 39,900.00 (Treinta y Nueve Mil Novecientos con 00/100 Soles), por haberse acreditado la comisión de una infracción grave en materia de relaciones laborales por no entregar boletas de pago correspondiente a los meses de abril 2013 y abril 2014 a favor de 1,198 (Un Mil ciento Novena y Ocho Trabajadores), la misma que es considerada como una infracción leve en materia de relaciones laborales, según señala el numeral 23.2. del artículo 23 del Reglamento de Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 012-2013-TR.

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	PRESUNTA INFRACCION	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	TRABAJADORES AFECTADOS	SANCION PROPUESTA
1	Socio Laboral	Artículo 7° D. Leg. N° 892; Artículo 16° del D.S N° 009-98-TR 001-98-TR; Artículo 14° inc. e) del D.S N° 001-98-TR.	Por no entregar boletas de pago correspondiente a los meses de abril 2013 y abril 2014.	artículo 23 numeral 23.2 del RLGIT LEVE	1,198	S/. 39,900.00

II. DEL RECURSO DE APELACION

Estando dentro del plazo establecido por Ley, el sujeto inspeccionado interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Directoral N° 54-2015-GRC/GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, el mismo que se sustenta básicamente en los siguientes argumentos:

i) La Resolución Sub Directoral y el procedimiento inspectivo deben respetar el debido proceso administrativo de la empresa.

Al presente, el administrado funda su apelación al amparo del artículo 44 literal a) de la Ley General de Inspección del Trabajo, Ley 28806; el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 3 y 44.a) de la LPAG; asimismo; en el numeral 2.5 (fojas 4) del recurso señala: [...] la Resolución, así como se contenido, deben ser realizados y sustentadas conforme al ordenamiento jurídico, respetando los derechos fundamentales y observando los requisitos de validez de la actuación de la administración. Es por eso que, según el artículo 3° de la LPAG es un requisito de validez de los actos administrativos la observancia del procedimiento regular previsto para su generación. Continúa señalando en el numeral 2.6 (fojas 5), resulta relevante señalar además que se deberá aplicar las sanciones que correspondan siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respeten las garantías del debido proceso, pues así lo ha señalado la LPAG en el numeral 2) del artículo 230°.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 0091-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 0955-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

ii) **Sobre el incumplimiento de requisitos formales en la Resolución.**

El administrado sostiene que la resolución apelada contiene defectos de forma que ponen en riesgo su aplicación al no contener la firma de la Sub Directora de Inspección del Trabajo, Dr Flory Santa Villadoma Pitman, o el visto bueno del área respectiva, la cual garantiza la veracidad y autenticidad, para cuyo efecto ampara la apelación en el artículo 14.1, 14.3 de la LPAG, artículo 48.2 de la LGIT.

III. **ANÁLISIS DEL CASO:**

Corresponde evaluar si es pertinente confirmar la resolución apelada, que establece que la inspeccionada incurrió en la infracción de autos, y, por ende, imponer la multa antes detallada, así como analizar si los argumentos de la apelación resultan amparables.

PRIMERO. - La Resolución Sub Directoral y el procedimiento inspectivo deben respetar el debido proceso administrativo de la empresa.

Análisis de la Apelación

El administrado en el recurso sostiene que la apelada debe respetar los derechos fundamentales y observando los requisitos de validez de la actuación de la administración "Principio del Debido Proceso". En ese sentido; debemos indicar que el Principio del Debido Proceso es un derecho reconocido por la Constitución Política del Perú (Artículo 139.3 CPP); consecuentemente, debemos señalar que la contravención al debido proceso, es el estado de anormalidad procesal que se configura cuando se afecta el derecho de las partes a acceder al órgano jurisdiccional, ejercer su derecho de defensa, utilizar recursos impugnatorios, acceder a la pluralidad de instancias, obtener una resolución motivada, entre otros. Por otro lado; La motivación o fundamentación de resoluciones (Artículo 139.5 CPP) es la explicación detallada que debe realizar la autoridad administrativa de los motivos que lo han llevado a la decisión final, debiendo haber conexión lógica entre los hechos y pruebas aportadas, coherencia y consistencia en los razonamientos. En ese sentido; del análisis del recurso presentado por la inspeccionada, se advierte que ésta no expone de forma clara, preciso y concisa de cómo se afecta el derecho invocado, limitándose a señalar las normas de orden legal que regular la violación del derecho. Asimismo; de la evaluación de los autos recaídos en la Orden de inspección N° 955-2014 y Expediente Sancionador N° 094-2015, se observa que los procedimientos se han efectuado dentro de los parámetros que señala la Ley 28806 tanto en el desarrollo de las actuaciones inspectivas como el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Finalmente; debemos señalar que la apelada, expone acertadamente los fundamentos fácticos, así como los fundamentos jurídicos y la conexión lógica que llevaron a emitir la decisión final del menor en grado jerárquico.

Cabe recalcar, respecto a la multa impuesta al sujeto inspeccionado; ésta es por el incumplimiento de las normas sociolaborales consistente en la entrega de las boletas de pago donde no se acreditó el pago de utilidades del periodo abril 2013 y abril 2014, en favor de 1,198 trabajadores afectados. Por lo expuesto; debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

SEGUNDO. - Sobre el incumplimiento de requisitos formales en la Resolución.

Estando al recurso de apelación presentada por la inspeccionada y vistos su anexo que obra de fojas 33 a fojas 121 de autos, si bien es cierto que la apelada no cuenta con la firma del inferior en grado que emitió la Resolución, ésta deberá entenderse como convalidada, dado que, mediante el recurso de apelación se confirma que el administrado tomó conocimiento de la existencia de la resolución y al ver que el contenido de la copia que anexó la inspeccionada se condice con la original que obra en autos de fojas 54 a 73 (anverso y reverso), debe concluirse que la resolución apelada sea convalidada (Convalidación de



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 0094-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 0955-2014-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT

los actos administrativos); Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 14.2.3 del RLGIT que a la letra señala "*El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado*" (resaltado es nuestro). Se concluye que es un acto administrativo afectado por un vicio no trascendente, razón por la que debe prevalecer la conservación del acto¹.

Por lo que, de las consideraciones establecidas en el párrafo precedente en aplicación de los principios de veracidad y legalidad sumando a ello las, la resolución notificada con fecha 22 de octubre del 2015, cumple con las formalidades de Ley y es válida en consecuencia;

Estando a los motivos fundamentos indicados y no haberse desvirtuado las infracciones en materia de normas socio laboral debe desestimarse el recurso de apelación en este extremo.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **APM TERMINALS CALLAO S.A.**, con **RUC N° 20543083888**, por los motivos expuestos en la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 0137-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha **13 de mayo del 2015**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

¹ Artículo 14.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.